



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2552/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2552/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución 26 de junio de 2024

Presupuesto participativo, participación ciudadana, facultades de la alcaldía



Solicitud

Información sobre el proyecto de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Josefa Ortiz de Domínguez para el año 2022 y su garantía.



Respuesta

No se encontró la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del caso

Las alcaldías son autoridades en materia de presupuesto participativo y en su ejecución por lo tanto deben de tener información inherente a los proyectos y los contratos de obra.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.



INFOCDMX/RR.IP.2552/2024



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2552/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074024001261.

INDICE

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES.....	2
I. <i>Solicitud</i>	2

<i>II. Admisión e instrucción</i>	3
CONSIDERANDOS	5
<i>PRIMERO. Competencia</i>	5
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia</i>	5
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El veintinueve de abril¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074024001261, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito A. El periodo que comprende la garantía para el proyecto de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Josefa Ortiz de Domínguez del año 2022. B. El proceso que tengo que seguir para hacer válida esta garantía.”

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.2552/2024

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. Con fecha trece de mayo, el sujeto obligado solicitó la ampliación de plazo de la solicitud de información. Posteriormente con fecha veintiocho de mayo mediante la plataforma, se anexo un oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2030/2024 de fecha nueve de mayo suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la J.U.D. Circunscripción "D" adscrita a la Subdirección de Participación Ciudadana, dependiente de la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana, adscrita a su vez a la Dirección de Participación y Atención Ciudadana, dependiente de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/128/2024, el cual se anexa al presente.

Dicho oficio contiene la siguiente información:

Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Jefatura a mi cargo, no se encontró la información solicitada, cabe destacar con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo ejercicio fiscal 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México, la garantía de bienes o servicios fue establecida y publicada de acuerdo a las bases publicadas en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

No omito señalar que la Jefatura a mi cargo no cuenta con las facultades necesarias para poder llevar a cabo un procedimiento de contratación de bienes o servicios.

1.3. Recurso de Revisión. El veintinueve de mayo, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“1. El requerimiento no fue desahogado 2. El área al que enviaron la solicitud no fue la adecuada 3. No entregan lo solicitado 4. Solicito que el INFOCDMX proteja y garantice mi DAI 5. Solicito que la solicitud se turne al área correspondiente.”

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintinueve de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2552/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Con oficio ABJ/SP//CBGRC/SIPDP/0898/2024, de fecha veinticuatro de junio, suscrito por la subdirectora de Información Pública mediante la cual anexa el oficio ABJ/SP//CBGRC/SIPDP/0833/2024 suscrito por la subdirectora de Recursos Materiales del sujeto obligado en el cual se da una respuesta ampliada a la solicitud.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha veinticuatro de junio.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

1.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

1.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento, sin embargo, se procederá al análisis de la respuesta complementaria que hizo llegar el sujeto obligado.

En este tenor de ideas, es dable mencionar el criterio 07/21 de este Instituto, el cual versa sobre los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, el cual menciona que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información y que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁴⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

INFOCDMX/RR.IP.2552/2024

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

De tal forma que, si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.


Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Bajo ese supuesto, es menester que analice el cumplimiento de los criterios antes mencionado:


Dentro de la respuesta emitida a la persona recurrente, es menester mencionar que el sujeto obligado a través de la subdirección de recursos materiales hace notar que la garantía del proyecto ganador de la Unidad Territorial Josefa Ortiz de Domínguez en el año 2022, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato era de un año y por lo tanto no hay posibilidad al momento de hacerla valida hoy en día. Lo anterior con el conocimiento de los firmantes y del Comité de ejecución y Vigilancia.

A continuación, se plasma un extracto del oficio que el sujeto obligado hace del conocimiento del recurrente, lo anterior para una visión amplia sobre la comunicación entre las partes.

1 / 2 100% +



Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de Cuentas
Subdirección de Información Pública y
Datos Personales



Oficio No. ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0898/2024
Ciudad de México, a 24 de Junio de 2024
Asunto: Atención Recurso de Revisión IP.2552/2024

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2552/2024** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó:

- "ALEGATOS: 1. El requerimiento no fue desahogado 2. El área al que enviaron la solicitud no fue la adecuada 3. No entregan lo solicitado 4. Solicito que el INFOCDMX proteja y garantice mi DAI 5. Solicito que la solicitud se turne al área correspondiente." (SIC).

Por lo anterior se le informa:

Se adjunta el oficio ABJ/DGAyF/DRMAyS/SRM/097/2024, con fecha de recepción en el área del 20 de Junio del año en curso, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, donde se informa que en virtud de lo anterior, se hace la aclaración que de conformidad con la Cláusula Décimo Primera del Contrato correspondiente al Proyecto de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Josefa Ortíz de Domínguez para el Ejercicio 2022, este contó con un periodo de un año para hacer válida la garantía, lo cual fue hecho del conocimiento de los firmantes en el propio contrato por parte de los Comités de Ejecución y de vigilancia; por lo que ya no se tendría que realizar ningún tipo de proceso para hacerla válida.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

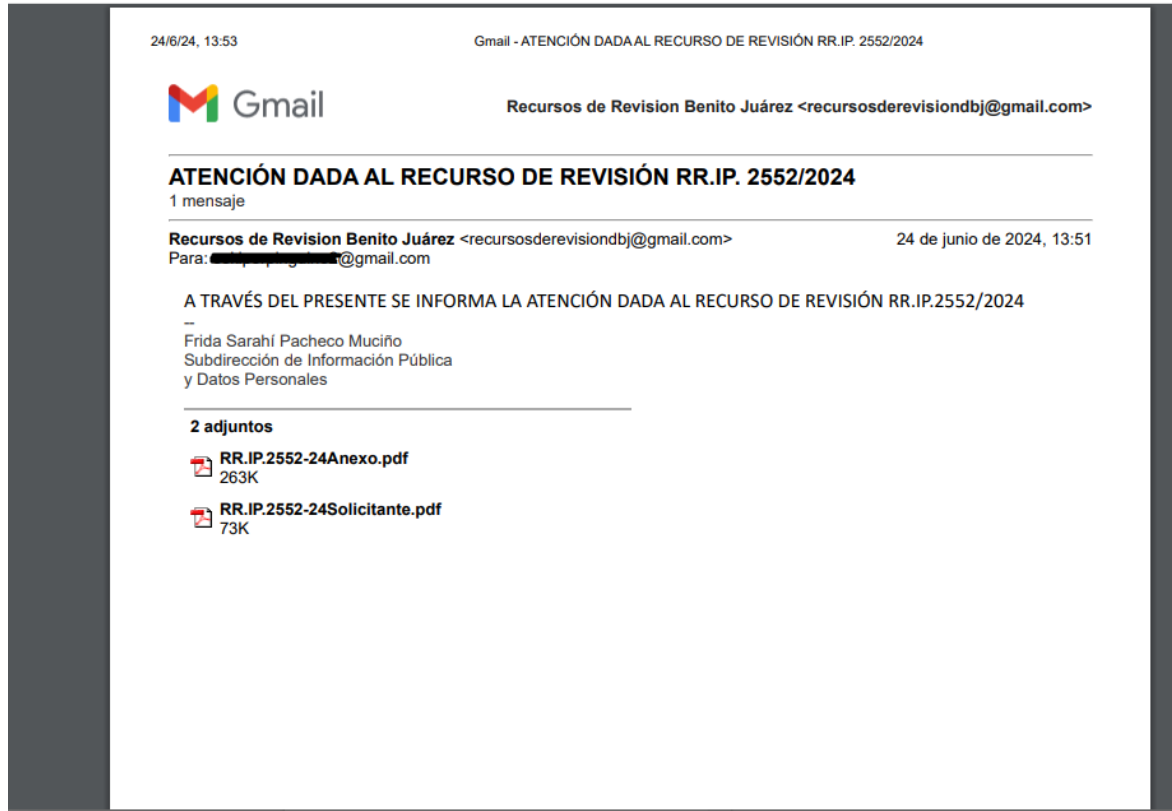
Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Asimismo, es dable mencionar que el sujeto obligado envió la información a la persona recurrente, tal y como se hace constar en la siguiente captura de pantalla, que se plasma a manera de acuse.



En ese orden de ideas, se advierte que se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, que menciona que el recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *sujeto obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente* al interponer el presente recurso.

INFOCDMX/RR.IP.2552/2024

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la persona *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

En tal virtud, se advierte que se atendió la solicitud hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

1.3. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

1.4. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión a la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.